



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

Reg. nro. 610/25

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Mauro A. Divito, Pablo Jantus y Horacio L. Dias, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido por la defensa de Maximiliano Walter Lorenzo en la presente causa **CCC 2558/2017/TO1/CNC1**, caratulada **“LORENZO, Maximiliano Walter, s/ABUSO SEXUAL”**, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 de esta Ciudad, por sentencia del 10 de abril de 2018, resolvió –en lo que aquí interesa–: **“CONDENAR a WALTER MAXIMILIANO LORENZO como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal contra menor de trece años de edad, agravado por haber sido cometido por el encargado de la guarda y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con la víctima, reiterado, a la pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (artículos 12, 29, inc. 3°, 45, 55 y 119, párrafos primero, tercero y cuarto, incisos b) y f), del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. Contra ese pronunciamiento, el defensor oficial Santiago García Berro, a cargo de la asistencia letrada del imputado, interpuso un recurso de casación que, tras la primera resolución de esta Cámara (cfr., Reg. nro. 308/2020, del 10 de





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

marzo de 2020), revocada por la Corte Suprema con fecha 19 de diciembre de 2024, debe ser nuevamente examinado en esta instancia.

En su fallo, la Corte sostuvo “*que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo decidido por el Tribunal en el precedente ‘Casal’ (Fallos: 328:3399), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad*”<sup>1</sup>. De este modo, y sin otras consideraciones, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. A su vez, decidió remitir el caso al tribunal de origen “*para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto*”.

A fin de llevar a cabo la revisión exhaustiva que encomendó el máximo tribunal -en los términos del citado precedente “Casal”- conviene recordar que el defensor, al recurrir, había invocado las causales establecidas en los incisos 1 y 2 del art. 456 del CPPN. A su vez, tras la notificación mediante la cual, oportunamente, se puso la causa en término de oficina, se presentó el Defensor Público Oficial ante esta Cámara, Dr. Mariano Patricio Maciel, quien reprodujo las críticas del recurso, ahondando en la que atañe a la calificación legal, y mantuvo la reserva del caso federal.

La querella, por su parte, solicitó el rechazo del recurso de casación.

**III.** Por último, una vez retornada la causa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el pasado 21 de abril se hizo saber cuál era la integración de la Sala que

---

<sup>1</sup> Se trata del voto mayoritario, suscripto por los ministros Maqueda, Rosenkrantz y Lorenzetti. En el voto del ministro Rosatti se señaló “*Que en lo concerniente al agravio por omisión de tratamiento de los planteos relativos a las circunstancias agravantes impuestas en la sentencia condenatoria resulta aplicable al caso, en lo pertinente, lo decidido por el Tribunal en el precedente Casal...*”; vale decir, este magistrado consideró que solamente correspondía la revisión de las agravantes consideradas.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

intervendría en la resolución del recurso y se pasaron los autos a estudio -todo lo cual fue notificado a las partes-, sin que se registrara ninguna presentación.

Finalizada la deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

### **Y CONSIDERANDO:**

El juez **Divito** dijo:

#### **1. La sentencia recurrida.**

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 10 de la Capital Federal condenó a Maximiliano Walter Lorenzo por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal contra una menor de trece años de edad, agravado por haber sido cometido por el encargado de la guarda y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con la víctima, cometido en forma reiterada.

Concretamente, los hechos que el *a quo* tuvo por probados fueron descriptos del siguiente modo: *“el aquí imputado en múltiples oportunidades, abusó sexualmente y con acceso carnal de (G.S.) –hija de quien fuera su pareja Tatiana Mansilla, desde que la niña tenía 9 años de edad, hasta que alcanzó los 12. Los hechos sucedieron en los diversos domicilios en los que convivieron (Corrientes 1296 piso 3º, departamento 37; México 3748 y Sarandí 1420, todos de esta ciudad). Valiéndose de la situación de convivencia y mientras la querellante estaba ausente del domicilio y el encartado se encontraba al cuidado de la niña, éste penetró a la menor (S) por vía vaginal, así como también la obligó a practicarle sexo oral en algunas ocasiones. Para garantizar su impunidad, la amenazaba diciéndole que si hablaba debería atenerse a las consecuencias, que le pasaría algo a ella o a su hermana Catalina”.*

---

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

En su fallo, el tribunal desestimó la versión del acusado, quien “*se manifestó inocente, enfatizando que jamás tocó a la menor*” y “*Adujo que este proceso obedecía al odio que su ex pareja le profesa, y que no era esta la primera vez que Mansilla incoaba denuncias en su contra... que en todas ellas salió sobreseído*”.

Para concluir que se acreditaron los hechos atribuidos, el tribunal valoró, en primer lugar, la declaración testimonial prestada por Tatiana Mansilla, madre de G., quien relató su relación con el acusado, la forma en que tomó conocimiento de lo sucedido y las derivaciones judiciales de los conflictos que había tenido con Lorenzo.

También tomó en cuenta el testimonio de Mariela Vizgarra, en cuanto al modo en que la víctima hizo conocer los hechos que sufrió, que juzgó coincidente con lo que relató Mansilla.

Además, valoró las declaraciones de Alexia Nerea Salum y Julieta Agustina Toledo, las que consideró que “*robustecen lo declarado por la víctima*”. Valoró que ambas dijeron “*haber visto en horas de la madrugada que el imputado salió de su cama y se ‘metió’ en el colchón donde su prima descansaba*”, concluyendo que, más allá de los matices con los que refirieron ese acontecimiento, “*el propósito del incuso no era otro que el de abusar de la menor*”.

Luego, tomó en consideración lo relatado por la víctima en cámara Gesell. Tras reseñar los aspectos centrales de esa declaración, se afirmó en el fallo que: “*... su relato fue coherente y concordante con el resto del plexo cargoso colectado. Tampoco advierto que hubiera una motivación de venganza contra la pareja de su madre, y menos aún que Mansilla hubiera inducido a la niña a mentir para perjudicar a Lorenzo, como alegara el empeñoso*

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

*defensor. Por tanto, descarto de plano que pudiera haberse pautado entre la damnificada y su grupo familiar una confabulación para perjudicar al imputado haciéndolo cargar con un reproche de semejante entidad, pues no surge ningún elemento que me permita siquiera esbozar esa posibilidad”.*

También se valoraron los distintos informes médicos y psicológicos producidos, concluyendo que *“los informes de los peritos del Cuerpo Médico Forense, no hacen más que corroborar los hechos denunciados”.*

Puntualmente, se indicó que la psicóloga Noemí Barboni contestó los puntos periciales solicitados afirmando que *“surge afectación emocional y conductual compatibles con hechos como los denunciados, como ser trastornos de conducta, autoagresiones -cortes en los antebrazos- y angustia -en la actualidad encubierta-...”;* y que la médica forense Nélica Delis Queró refirió que: *“Se advierte que la niña presenta indicadores de lesión psíquica de carácter postraumático que han incidido en su vida de relación, tanto familiar como escolar”;* se señaló, además, que esta experta concluyó que esas manifestaciones postraumáticas, en congruencia con las demás instancias diagnósticas, *“nos permiten validar el relato de la niña”* y precisó que G. *“discrimina entre realidad y fantasía”.*

En cuanto al dictamen del Licenciado Legaspi, que realizó la entrevista de conformidad con lo dispuesto en el art. 250 bis del CPPN, se recordó que este profesional sostuvo que: *“el discurso presenta estructura lógica, resulta coherente, inestructurado, aporta detalles sobre los eventos narrados. Posee adecuación contextual en distintos lugares y aporta una referencia temporal amplia, contextualizada respecto de su edad y fechas”;* y refirió que la entrevistada dio cuenta *“precisa de las partes de su cuerpo involucradas y la de la persona que señala como autor. Reconoce que terceras personas habrían percibido lo sucedido*

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

*en una ocasión. Refiere los momentos previos y posteriores a los eventos narrados... particularmente señala a quien reconoce como protagonista de las acciones expresadas, aportando su nombre y apellido, y la relación que tendría con él... particularmente se advierte, malestar y temor”.*

La sentencia valoró, además, que el examen genital efectuado por la ginecóloga del Cuerpo Médico Forense, Dra. Silvina Kiss, determinó que: *“el himen de la entrevistada presenta desgarró de características antiguas, que tienen como mecanismo determinante la introducción de un elemento de superficie roma, duro o semiduro”*, atribuyendo ese desgarró a la violación denunciada y descartando las versiones alternativas que postuló la defensa, en tanto, a juicio de los sentenciantes *“no parece lógico inferir que otro hubiera sido el mecanismo de tal desgarró”*.

Sobre ese cuadro probatorio, se dictó la condena por abuso sexual con acceso carnal contra menor de trece años de edad, agravado por haber sido cometido por el encargado de la guarda y por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con la víctima, reiterado (art. 119, párrafos primero, tercero y cuarto, incisos b) y f), del CP), y se le impuso a Lorenzo la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas.

### **2. El recurso de la defensa.**

En su recurso, la defensa, dentro del apartado *“V. Fundamentos del recurso”*, expresa sus agravios bajo un único acápite, titulado: *“A) Acerca de la falta de motivación del decisorio que conllevó a la condena de mi asistido sin existir pruebas suficientes para tener por probados los hechos por los cuales resultó condenado”*.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

Tras señalar que el imputado negó categóricamente la acusación en su contra, allí se sostuvo que *“nos encontramos ante una sentencia arbitraria, sin prueba de valor que la respalde, con serios defectos de fundamentación y razonamiento, pues, a criterio del suscripto, los hechos que motivaron su condena, no han podido acreditarse de modo alguno”*. Se señala, además, que *“este proceso obedece al odio que su ex pareja le profesa, y que no era ésta la primera vez que Mansilla incoaba denuncias en su contra”*.

Luego de sentar esta idea basal, la defensa enumera una serie de críticas puntuales respecto de cada una de las pruebas que el tribunal consideró como elementos de cargo para arribar a la certeza sobre la comisión de los hechos.

Además de dicho agravio principal, la defensa agrega una consideración adicional -aunque sin asignarle un título especial- según la cual los hechos del caso no serían susceptibles de ser subsumidos en la agravante prevista en el inciso f) del art. 119 del CP (*“El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo”*).

Sobre ese alegado error en la calificación legal, en el término de oficina, la defensa oficial profundiza su crítica, añadiendo un título al respecto.

En función de ello, en el punto siguiente se abordarán las cuestiones puntuales plasmadas en el recurso, siguiendo el orden utilizado por la defensa para presentarlas, a fin de dar respuesta, en primer término, al invocado vicio de fundamentación de la sentencia; y, con posterioridad, de corresponder, al agravio vinculado con la calificación legal -volcado en forma somera en el recurso y retomado en el escrito presentado en el término de oficina-.

---

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

### **3. Análisis de los agravios.**

#### **3.a. Sobre las declaraciones testimoniales de Alexia Nerea Salum y Julieta Agustina Toledo**

La defensa impugna, como primera crítica a la resolución, la valoración que allí se hizo de los testimonios de las nombradas. A fin de analizar este agravio, conviene efectuar un detalle de tales declaraciones.

En el sistema Lex 100 se encuentran los registros fílmicos de las declaraciones que prestaron Salmun y Toledo, quienes depusieron en la sala de audiencias, frente a los miembros del tribunal oral, el personal actuante y las partes del proceso, a las que se permitió formular las preguntas que entendieron pertinentes.

Del cotejo de esas declaraciones se extrae que Alexia Salum fue preguntada acerca de lo que conocía sobre el hecho investigado y, en primer lugar, señaló que a finales del 2016, cuando eran las fiestas, G. les contó a ella y a su prima Julieta lo que había sufrido. Luego, la testigo señaló que, durante un período de vacaciones anterior a esa develación, se había quedado a dormir en la casa de su prima, donde durmieron en la habitación del hijo de la pareja de su prima -en alusión a Mansilla, madre de G.-, agregando que en esa habitación estaban Julieta (por Julieta Toledo), G. y Maximiliano Lorenzo. Tras indicar la disposición de las camas que había en el lugar y el sitio donde G. dispuso un colchón, refirió que Julieta Toledo le pidió cambiar de lugar para estar más alejada de Maxi, porque éste le daba miedo. Preciso que “*Después más tarde me volvió a despertar y me dijo que mire, que le parecía que estaba pasando algo raro y era que Maxi se había pasado a la cama de abajo donde estaba G.*”. En ese momento interrumpió el relato, algo nerviosa, al punto que la magistrada

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

que presidía el debate le dijo que estuviera tranquila y que prosiguiera contando con sus propias palabras. Entonces, Salum refirió: *“la estaba violando, la estaba violando. Se notaba porque había un ventanal grande y la persiana estaba algo subida y entraba la luz. Se podía ver. No dijimos nada porque estábamos asustadas en ese momento y solo nos hicimos las dormidas hasta que él se vaya, pero nos quedamos dormidas las dos. Después nos despertamos a la mañana él ya no estaba. Le preguntamos a G. y ella nos negaba, nos decía que no”*.

A continuación, manifestó que *“... después, estábamos en mi casa, tiempo después, y ella nos contó que tenía un novio, dijo, pero no era verdad, dijo que tenía un novio y nos contó que ya no era virgen y que le quería contar a la mamá, y después de eso nosotras le preguntamos si era cierto, porque teníamos la duda todavía de lo que había pasado, y ella dijo que no, y yo le pregunté si fue Maximiliano que la había violado y dijo que sí”*.

Aclaró, a preguntas de la jueza que presidió el debate, que si bien G. mencionó que tenía un novio, eso fue algo que dijo y que no era cierto, porque quería contarles lo sucedido. Señaló que G. les había dicho que el hecho en cuestión *“había empezado poco después que él se mudó con su mamá y vivían juntos en el departamento...”*.

Tras ello, y ante preguntas del fiscal, relató las posiciones y los movimientos que observó. Concretamente, señaló que G. estaba en el colchón de abajo y vio cómo el imputado estaba en ese mismo colchón, de costado, y que él tenía su pierna sobre ella: *“estaban bajo de las sábanas, pero se notaba”*.

También mencionó que, antes de ese hecho, se sintió incómoda frente al imputado, porque si bien a ella no le hizo comentarios fuera de lugar, la miraba





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

fijamente, señalando que esa actitud se verificaba frente a ella y a cualquier persona. Culminó narrando que, luego de esa ocasión en la que su prima le contó lo que había sucedido, no volvió a hablar con ella porque a G. le hace mal el tema.

Por su parte, Julieta Toledo comenzó por referir que en 2015, en vacaciones, se encontraban en la casa de su prima G., donde se quedarían a dormir, en el cuarto del hijo de Lorenzo, y también estaba el imputado, al que le pidieron la computadora para escuchar música. Dijo que en ese contexto comenzaron a hablar y él comenzó a preguntar distintas cosas, tales como si ella había tenido novio o ya había tenido relaciones. Añadió que también hablaron de la música que denigra a la mujer.

Tras ello, refirió la siguiente situación: *“yo estaba sentada y él me toca la pierna y yo le saqué la mano y mi prima Alexia le pregunta si me estaba insinuando algo y él había dicho que no. Después cambiamos de tema nosotras para no hablar de eso porque era incómodo... yo tenía lastimadas las rodillas, pero era porque yo me había caído y él me había dicho tenés que ponerte una almohada. Después las chicas G. y Alexia se levantaron para ir al baño y él se acercó y en el oído me dijo te voy a dar un consejo, y yo le dije qué, y él me dijo ¿se lo digo como me lo dijo? vos no tenés que dejar que nunca te acaben adentro. Después llegó la hora de dormir y en la habitación que nosotros estábamos había una ventana grande y había dos camas, en una estábamos durmiendo yo y mi prima Alexia y en la otra estaba durmiendo él, y G. estaba durmiendo en el colchón del medio que estaba tirado en el piso. Nosotras nos acostamos y la persiana de la ventana estaba abierta... yo y Alexia nos dormimos, G. se durmió y creo que él se durmió, yo me dormí antes que él por eso no se. Yo me levanté a la madrugada, y, o sea, me levanté en el medio, o sea a la madrugada y veo que él se bajó al colchón donde estaba G. Y yo la*

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

*desperté a mi prima Alexia para que vea y ella se había levantado de golpe y yo le dije que se acueste para que él no sepa que lo estábamos mirando, y nosotras vimos que él cuando se bajó a la cama de ella, ella estaba acostada de costado mirando para el lado de nosotras y él estaba atrás de ella y cuando él estaba atrás de ella nosotras vimos que él se estaba moviendo atrás de ella y bueno yo agarré y después me di vuelta y me hice la dormida y me terminé durmiendo de verdad. Y al otro día nos levantamos yo y mi prima Alexia, o sea, estábamos segura de lo que habíamos visto pero teníamos miedo de que G. se enoje o reaccione de una manera y le preguntamos G. ¿pasó algo ayer con Maxi? Y se puso nerviosa y nos dijo que no. Y ese día estuvimos todo el día preguntándole eso y nos dijo que no. Y bueno, después de ahí nosotras nos fuimos a nuestra casa pero seguíamos con esa duda y bueno, después, antes de las fiestas, G. una vez, habíamos ido a la casa de mi tía Mariela a visitarla y nosotras siempre nos juntamos todas las primas en nuestra casa, y bueno, nosotras estábamos hablando entre nosotras y estábamos hablando de que si alguna vez nosotras teníamos relaciones le teníamos que contar a nuestra mamá y eso, y bueno, nosotras le preguntamos a G. Y G. al principio dijo, le preguntamos y ella dijo que sí, y nosotras le preguntamos con quién y primero dijo que eh, no nos quiso decir, y después inventó que fue con su novio y nosotras agarramos y nos miramos con mi prima Alexia y le dijimos ¿segura? y ella dijo sí, y bueno le empezamos a hablar y para contarle con más detalle le preguntamos de aquella vez que fuimos a su casa y que nos pareció que vimos algo, y bueno le preguntamos si había pasado con Maxi y ella se había puesto a llorar y nos dijo que él, que él la violaba. Y nosotras hablábamos y le dijimos que si quería contarle a mi tía ella o si quería que nosotras le contemos, porque ella tenía miedo de contar... ella dijo que no quería que le contemos nosotras y le dijimos ¿querés que la llamemos? y ella dijo no. Dijimos bueno, vamos a la pieza y le contás. Y bueno, le*

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

*dijimos a mi tía que ella quería hablar con ella y no sé cómo se lo dijo porque cuando ella estaba hablando nosotras nos fuimos, para que pueda hablar ella sola con mi tía”.*

Al ser preguntada por el momento en que eso habría comenzado, respondió: *“ella dijo que desde chiquita, pero que ella no quería contar por Maximiliano la amenazaba con la hermanita, Catalina. Eh, él la sacaba afuera porque ellos tenían un departamento y cuando salías del departamento te encontrabas con las escaleras y el ascensor, y él la dejaba ahí afuera y él le decía que si ellos no tenían relaciones la iba a dejar ahí. Y ella tenía miedo de que se caiga por las escaleras o algo, y entonces ella tenía que acceder porque sino la dejaba afuera a Catalina o la amenazaba con Cata”.*

A partir de esa reseña, es posible dar respuesta a cada uno de los cuestionamientos que la defensa articula.

El primero **(i)** apunta a que el sentenciante habría efectuado una valoración parcial e improcedente de estos testimonios, al dar por ciertos solo los aspectos en los que perjudicaban al imputado. Así, el recurrente manifiesta: *“nos encontramos ante una cuestión por demás contradictoria, ya que el Tribunal parece creerles a las Srtas. Salum y Toledo en una parte de su relato y no creerles en otra, parece sobrevalorar una parte de su testimonio y desvalorizar simultáneamente otra parte, situación que a todas las luces impone la necesidad de poner de manifiesto la arbitrariedad del fallo en este punto”.*

Esta afirmación, a mi juicio, carece de sustento. En efecto, el tribunal no efectuó ningún tipo de discriminación entre distintos pasajes de los relatos de las jóvenes y tampoco se advierte que, implícitamente, haya procedido a tal distinción.

Por el contrario, más allá de las precisiones que se harán al tratar los siguientes cuestionamientos contra la valoración de estas declaraciones, resulta

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

claro que el tribunal consideró el discurso de las nombradas como relatos plenamente consistentes en todos los puntos de relevancia, sin contradicciones internas ni entre una y otra testigo.

De este modo, estimo que esta primera crítica de la defensa sobre los testimonios de Salum y Toledo ha quedado neutralizada.

En segundo término **(ii)**, la defensa señala que la fecha en que Toledo ubica el relato de la intromisión de Lorenzo en el lecho donde dormía la víctima (vacaciones de 2015) es incompatible con el período durante el cual el nombrado convivió con ella y su madre. Así, el recurrente afirma: *“otro dato no menor, que corrobora aún más la inconsistencia de las declaraciones de Toledo y Salum, es que afirman haberse quedado a dormir en el domicilio de Mansilla durante el verano de 2015, lo cual según dichos de la propia querellante y de mi asistido, para aquel verano, Lorenzo se encontraba separado de Mansilla, residiendo en el domicilio de la calle México. Respecto a lo cual, no consta que el nombrado haya pernoctado ocasionalmente en el domicilio aludido”*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la relación entre la madre de G. - Tatiana Mansilla- y el imputado Lorenzo atravesó diversas etapas, muchas de ellas signadas por la conflictividad, tal como se desprende de la prueba producida y, en particular, de las declaraciones de ambos. Así, mientras que en ciertos tramos de la relación vivieron en un mismo domicilio (aunque no necesariamente compartían habitación), en otros, en cambio, se distanciaron y cada uno se alojó en un lugar diferente. Bajo esta última modalidad, no obstante, el contacto entre ambos no se discontinuó. Principalmente, debe repararse en que la separación de Mansilla y Lorenzo, según refirió la primera en su declaración testimonial, tuvo lugar desde el

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

sexto mes de embarazo y hasta que la hija de ambos, de nombre Catalina, cumplió tres meses (lo que ocurrió a finales de 2014, en tanto la niña nació en septiembre de 2014 -la propia defensa oficial, en el término de oficina, cita ese tramo de la declaración de Mansilla-).

En ese contexto, el momento en el que Julieta Toledo ubicó el evento que presenció cuando durmieron en un mismo inmueble (vacaciones de 2015) en modo alguno resulta incompatible con la fecha en que la convivencia estaba restablecida, según Mansilla. Ello, como puede verse, contradice el postulado del que parte la defensa en su recurso: *“durante el verano de 2015... según dichos de la propia querellante y de mi asistido... Lorenzo se encontraba separado de Mansilla”*.

Esa fecha, a su vez, es plenamente compatible con la referencia que hizo Alexia Salum, quien aludió a unas vacaciones anteriores a la develación, con lo que no existe entre ambas declarantes contradicción alguna al respecto.

Ahora bien, con independencia de lo dicho hasta aquí -que basta, por sí, para refutar este agravio-, debe señalarse que, durante el período de separación, Mansilla y Lorenzo mantenían contacto: por ejemplo, luego del nacimiento de la hija en común, se reunían para que Lorenzo pudiera estar con ella. Así, aun cuando se afirmara que el episodio relatado podría haber ocurrido en un momento previo al restablecimiento pleno de la convivencia, nada impide sostener que efectivamente sucedió -como ambas jóvenes refirieron de manera conteste en el debate- en el marco de aquellos contactos esporádicos de una relación irregular.

Se observa, en definitiva, que esta crítica de la defensa carece de entidad para desvirtuar la conclusión del tribunal sobre el punto.

---

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

En un tercer aspecto **(iii)** la defensa remarcó que sólo una de las testigos en cuestión había indicado la fecha en que presencié la maniobra que describieron ambas y, también, que sólo una habría visto en la oscuridad de la noche a Lorenzo introducirse en la cama de G., en tanto la restante -siempre según el recurso de la defensa- habría referido que lo pudo ver con posterioridad, al despertar.

Al respecto, como se vio al tratar la crítica precedente, ambas testigos ubicaron el episodio en un período de vacaciones anterior al momento en que, en el marco de una conversación, G. les contó lo acontecido; una de ellas (Toledo) precisó el año y la otra (Salum) brindó una referencia plenamente compatible con ese marco temporal. Estas circunstancias, lejos de desmerecer la credibilidad de lo que contaron, la avala.

En cuanto a la referencia del recurrente según la cual sólo una de las niñas habría visto a Lorenzo introducirse en la cama de G. aquella noche, en tanto la otra lo habría visto después, cuando despertó por la mañana, estimo que no se condice con lo que se escucha en las declaraciones de ambas, quienes refirieron que pudieron ver, durante el transcurso de la noche, que Lorenzo estaba en el colchón donde dormía G., detrás de ella, realizando movimientos compatibles con una actividad sexual y, conforme narraron, Toledo despertó a Salum para que pudiera apreciar esa circunstancia.

En síntesis, en este punto la defensa atribuye a las nombradas manifestaciones que, en rigor, no se ajustan a sus dichos.

La cuarta crítica **(iv)** sobre las declaraciones de Salum y Toledo, radica en que *“llamativamente solo una de ellas indicó ... que Lorenzo se le habría insinuado, más*

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

*concretamente ‘me tocó la pierna’ (sic declaración de Julieta Agustina Toledo - ver grabación de audiencia de debate) y luego le habría dicho ‘te voy a dar un consejo’... ‘vos no tenés que dejar que te acaben adentro’ (sic declaración de Toledo). Curioso es que estas maniobras que habría tenido Lorenzo respecto de Toledo salieran a la luz recién en la audiencia de debate y no fueran conocidas por la parte querellante’.* Sobre este punto cabe señalar que, si bien es cierto que únicamente Toledo aludió a esa conducta de Lorenzo -por fuera de los hechos concretos por los que fue juzgado-, cuando Salum fue preguntada si se había sentido incómoda alguna vez con aquél, dijo: “*sí, a veces, o sea, no es que haya dicho a mi algún comentario fuera de lugar, pero su presencia en sí era bastante [y allí se traba, por lo que se le pide que lo explique como pueda; entonces retoma] era incómodo, era incómodo estar cerca de él, miraba muy fijamente’;* ante ello se le preguntó si a ella la miraba muy fijamente y dijo: “*a cualquier persona, era cómo, sí, miraba, tenía como una presencia algo...*” finalizando de ese modo su respuesta.

Por otra parte, el hecho de que esos elementos contextuales hayan salido a la luz recién en la audiencia de debate en modo alguno constituye algo llamativo. Por el contrario, resulta posible y, por cierto, es frecuente -según la experiencia- que una persona que ha padecido situaciones como las relatadas no logren darlas a conocer en forma inmediata, por padecer temor, vergüenza o atravesar períodos de negación, con mayor razón cuando se trata de menores de edad.

Así, ninguna suspicacia capaz de restar entidad probatoria a las declaraciones en cuestión puede derivarse de que ciertas actitudes del imputado, como las vertidas por Toledo en la audiencia, no hubieran sido conocidas con antelación a ese momento.

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

Finalmente (v), destaca la defensa que ambas testigos fueron consistentes en decir que le preguntaron a su prima por lo ocurrido aquella noche y ella negó que hubiera tenido lugar un abuso sexual de parte de Lorenzo. Sobre esa base, el recurrente concluye que: *“resulta difícil aceptar que el tribunal haya logrado alcanzar la certeza necesaria para arribar a un pronunciamiento condenatorio en base a las cuestionables declaraciones de las Srtas. Alexia Nerea Salum y Julieta Agustina Toledo, por tanto considero que deberán rechazarse como elementos probatorios válidos”*.

Sin embargo, estimo que esa alusión, que es presentada por la defensa como un elemento favorable para el imputado -en tanto la víctima inicialmente había negado el abuso-, carece de esa connotación. En efecto, un repaso integral del material probatorio producido da cuenta de que esa negativa sólo se mantuvo por un tiempo, extremo compatible con las dificultades que, al menos en ciertos casos, las víctimas de este tipo de delitos suelen atravesar hasta que pueden relatarlos. De esta manera, la negativa originaria de G. debe ser leída en forma contextual y, bajo ese enfoque, en modo alguno desmiente el acaecimiento del evento advertido por Salum y Toledo, como pretende la defensa.

En suma, tampoco este tramo del recurso, vinculado con las declaraciones de las nombradas Salum y Toledo, tiene entidad para desvirtuar la conclusión que, con base en ellas, se hizo en la sentencia cuya revisión es objeto de esta incidencia.

Finalmente, resta señalar que ambas testigos son personas jóvenes, que al momento de declarar se vislumbra que están abandonando la niñez para ingresar en la adolescencia, que han sido examinadas en la sala donde se llevó a cabo el debate, frente a todas las partes -que, por cierto, pudieron dirigirles preguntas- lo

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

cual supone una tensión importante. Sin embargo, y en todo momento, el relato de ambas se advierte espontáneo, consistente y coherente. Por lo demás, pese a lo que alega la defensa, en modo alguno se vislumbran contradicciones entre las nombradas, tal como surge del desarrollo precedente.

Así, más allá de que la defensa afirma que “... *no debe pasarse por alto que un testimonio para ser considerado válido, debe ser sólido y la racionalidad de la decisión reside justamente en el análisis de las pruebas en función de su coherencia y consistencia. No basta con meras ‘impresiones’ que no puedan ser analizadas racionalmente. Aquí reside la arbitrariedad del decisorio*”, se trata de una crítica que no se ajusta al caso.

Concluyo, entonces, que no corresponde admitir la alegación de que los reseñados testimonios carecieron de entidad para sustentar el fallo recurrido.

### **3.b. Sobre la declaración de G. en Cámara Gesell**

La defensa de Lorenzo critica la valoración que se hizo en la sentencia de la declaración de G.

Sostiene que “*no basta con la lectura de su transcripción, al igual que, al momento de la declaración de un testigo en debate, tampoco basta con la lectura de sus dichos desde un papel sino que resulta de importancia la presencia del testigo en el recinto. Y la relevancia de esta presencia se debe a que la declaración testimonial en sí, no se limita a una serie de palabras o de frases con mayor o menor sentido, sino que encierra un lenguaje gestual y corporal que la complementa*”.

Agrega que “*resulta llamativo que la menor se dirige al profesional prácticamente durante toda la entrevista en una misma posición, sin expresar ningún tipo de emoción, sin cambiar el tono ni el volumen de la voz en todo su relato, como si lo que estuviese contando le hubiera sucedido a otra persona, como si le fuera ajeno*”.

---

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

Luego, añade que: *“existen circunstancias relevantes referidas por la propia niña en su relato que ... no fueron ponderadas por el Tribunal a la hora de valorar el testimonio. Y es que se detectan varios elementos que surgen de la entrevista que bien podrían indicar un cierto ánimo vindicativo, al menos, cierta animadversión de la niña respecto de mi asistido al referirle al Lic. Legaspi que era Lorenzo la persona a la que estaba denunciando junto a su madre... en definitiva parece actuar en conjunto con la madre que quedó probado en el debate tenía una intensa animadversión hacia el imputado”*.

Como se advierte, esta crítica sobre el relato de la víctima tiene dos ejes distintos. El primero de ellos, se vincula a la actitud de ésta durante la declaración, que, a juicio de la defensa, careció de toda expresión de emociones, con lo que considera que no resultaría creíble que lo relatado, efectivamente, le hubiera sucedido.

El segundo eje refiere a una supuesta animadversión contra su asistido, que - según el recurrente- el tribunal habría omitido considerar, asignando, en consecuencia, una verosimilitud al relato de G. que, en rigor, no merecería.

Corresponde, entonces, abordar cada uno de estos aspectos. En torno a los reparos que se erigen sobre la actitud de la niña al declarar, resulta primordial atender a la grabación de la entrevista que se realizó a G. mediante Cámara Gesell y que fue llevada a cabo por el Lic. Legaspi.

Allí se observa que, con algunas pausas en el discurso, siempre en un tono bajo, contestando todo lo que se le preguntaba pero sin una locuacidad propia de relatos triviales o amenos, manteniendo una posición en la silla de cierta retracción, con el DNI entre sus manos -al que, en ciertos momentos, movía como muestra de

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

tensión-, la nombrada dio cuenta de lo que le había sucedido. Por cierto, lejos de tener una mirada perdida, o estar con la vista fija en un punto, se advierte que ella permanece atenta a lo que se le pregunta y en diversos momentos fija la mirada en su interlocutor.

Esa actitud y gestualidad, a mi juicio, en modo alguno respaldan la tesis de la defensa, según la cual el lenguaje gestual y corporal de G. daría cuenta de que estaba contando algo ajeno, como sucedido a otra persona.

De su relato (disponible en el sistema Lex 100, desde donde se lo cotejó) se extrae que, tras una serie de consultas iniciales, al ser preguntada por lo que le pasó, ella refirió: *“eh, yo era muy chiquita, mi mamá no estaba, trabajaba, yo estaba durmiendo y él se me acerca”* y allí se produjo un silencio, propio de cierta vergüenza, que llevó al Lic. Legaspi a retomar esas últimas palabras para que el relato prosiga, tras lo cual, G. lo miró, asintió y reafirmó *“todo esto pasaba cuando mi mamá no estaba”*.

Preguntada acerca del autor, refirió *“el papá de mi hermana”* y, tras ser repreguntada, dio el nombre de la hermana, mencionó el nombre del imputado, y aclaró que lo narrado pasó *“desde que tenía 9 años”*, *“que eso pasaba en mi casa”*, brindando precisiones sobre el piso (en el *“3° 37”* y también *“en su casa... en Boedo”*, *“también vivimos en otro lugar, en Sarandí, ahí también”*, aclarando luego que Sarandí es una calle). Interrogada por la *“última vez que pasó”*, refirió *“creo que cuando estábamos con mi prima... el año pasado, a principios de 2016 o antes, 2015, no me acuerdo”*, y aseveró además que *“pasó muchas veces”*.

Al ser preguntada acerca de si siempre pasaba lo mismo o era distinto, dijo: *“no, casi siempre lo mismo”*. Consultada por si alguien vio lo que pasó, respondió *“mis*

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

*primas... era de noche*”, y luego identificó a sus primas Alexia Salum (aunque no corrigió al Lic. Legaspi cuando, al repetir el apellido, pareció indicar “Salomón”) y Julieta Toledo. Refirió que ellas tienen 13 años de edad y que el hecho que presenciaron ocurrió en el domicilio de Sarandí, en 2015.

Consultada acerca de cómo sabe que sus primas vieron ese hecho, dijo: *“estábamos de noche, estábamos durmiendo, ellas estaban despiertas hablando y se bajó a la cama y ellas me habían preguntado el anterior [siguiente] día y yo les había negado todo porque tenía miedo”*. Se la interrogó entonces para que diga qué era lo que le habían preguntado y respondió: *“de que si había pasado algo, de que si el señor Lorenzo me había hecho algo”*.

Luego fue preguntada acerca del temor que la llevó a negar ese hecho frente a sus primas en esa ocasión, y dijo: *“Porque tenía miedo de que me haga algo”*; agregó que ella no le decía nada a él y que él a ella le mencionaba *“que no diga nada”*.

Sobre los hechos, en primer término dijo: *“el me agarraba, me llevaba a la cama, me sacaba la parte de abajo de la ropa y [después de un silencio] pasaban las cosas”*. El licenciado Legaspi, entonces, le explicó que más allá de que sabe que este relato genera vergüenza, el juez necesita que explique a qué refiere con la frase *“pasaban las cosas”*. Y, entonces, tras respirar profundamente y bajando la mirada (cfr., en particular, secuencia que inicia al minuto 14.08 del video de la Cámara Gesell), ella señaló *“el introducía su pene dentro de mi vagina [tras un silencio] y algunas veces me hacía que se la chupe”*. Tras esta mención, por cierto, se la observa morder ligeramente su labio inferior, en una secuencia que desmiente la ajениdad con el hecho que, según alega la defensa, habría exhibido G. al prestar declaración.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

Posteriormente, consultada si el imputado usó algún tipo de protección, negó con su cabeza, miró para abajo e inició una frase con “no” que no llega a entenderse cabalmente.

También fue preguntada cómo era que la llevaba a la cama y G. refirió “*podía estar en cualquier lado que él me llevaba a la cama*”, y cuando fue consultada acerca de cuál era esa cama dijo “*la de él y mi mamá*”

Luego se le preguntó cómo finalizaba esto y dijo: “*que él agarraba y se iba, agarraba sus cosas*”. Tras ello, a la pregunta acerca de qué entendía ella de eso, algo atónita, G. repreguntó: “*¿a qué te referís?*”; y el Lic. Legaspi le indicó: “*claro de lo que él hacía, de lo que vos me estás contando, en su momento ¿qué entendías?*”; a lo cual G. culminó por contestar “*no sé*”. Se le repreguntó si sabía lo que estaba pasando y respondió, lacónicamente, “*si*”.

Luego se le consultó cómo se enteraron todos y señaló que: “*yo había estado hablando con mis primas y yo les conté como fue todo*”, tras lo cual aclaró, a pedido del Lic. Legaspi, que se trataba de las primas que ya mencionó (Alexia Salum y Julieta Toledo) y que antes no se lo había contado a nadie. Acto seguido se le preguntó cómo se sentía cuando pasaban estas cosas y contestó “*muy mal*”. Tras ello, se la consultó si, además de las prácticas que relató, pasó algo más, y dijo que no.

A esas alturas el Lic. Legaspi le pidió que aguardara unos momentos. En ese interín G., permaneció sentada y atinó a mirar algunos ángulos de la habitación en la que estaba, con una marcada timidez, que atravesó toda la entrevista. En el instante en que re-ingresó su interlocutor (cfr., min 21.15), y se escuchó el ruido de la puerta al ser abierta, se la ve deslizar su mano bajo el lagrimal del ojo izquierdo,

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

en otro signo que desmiente la posición de la defensa sobre su actitud y gestualidad.

Reanudada la entrevista, el Lic. Legaspi la consultó por el miedo que ella tenía en esa situación y si hubo algo que él le haya dicho que lo generara, a lo que G. respondió que no. Entonces fue re-preguntada acerca de aquello a lo que le tenía miedo y dijo “*a que me haga algo a mi o a alguien*” y, finalmente, señaló que no quería contar nada más.

La declaración de G., entonces, muestra su vergüenza en brindar precisiones sobre el hecho que denunció, y revela una gestualidad y actitud corporal compatible con una importante afectación personal, lo cual da cuenta de la improcedencia del primer elemento sobre el que pretende sustentarse este agravio, esto es, la supuesta falta de sensibilidad de la víctima al contar lo sucedido.

En segundo lugar, el ánimo vindicativo que alega la defensa, tampoco puede vislumbrarse en esa declaración. Por el contrario, cuando G. fue consultada por quién era el autor de los hechos dijo “*el papá de mi hermana*” y, cuando se le preguntó el nombre de aquél (cfr., min. 4.49), antes de mencionarlo, con su mano tocó su nariz y luego pasó su mano por debajo del lagrimal de su ojo derecho (cfr., min 4.55), lo que revelaría, en todo caso, su angustia y dolor, más que el supuesto deseo de venganza.

Además, tras la visualización del video en cuestión, no advierto cuál sería el tramo en el que la nombrada G. haría alusión a que este proceso se inició por una denuncia de ella “*junto a su madre*” -de hecho, la defensa siquiera identifica un pasaje concreto con referencia temporal en su recurso-, más allá de que, a todo evento, de

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

haber existido, se trataría de una mención carente de las implicancias que el recurrente procura asignarle.

En cuanto a la alusión de la defensa, acerca de que *“la Cámara Gesell no constituye un acto en conjunto”*, que se basa en una mención del profesional que tomó la entrevista, en la que se refirió a la denuncia como hecha en conjunto por G. y su madre, estimo que carece de todo asidero. Durante los más de 22 minutos de grabación puede verse que la niña estuvo sola en todo momento y contestó siempre por sí, sin ayuda alguna o invocación de terceros.

Finalmente, sobre el relato en sí, cabe señalar que resultó coherente y consistente con las restantes declaraciones que se han recabado en la causa, extremo que, más allá de las otras críticas deslizadas, no es puesto en tela de juicio por el recurrente.

En definitiva, este agravio carece de sustento para desvirtuar la conclusión del *a quo* cuando sostuvo que *“lo declarado por G. en forma alguna puede considerarse producto de su invención, pues su relato fue coherente y concordante con el resto del plexo cargoso colectado. Tampoco advierto que hubiera una motivación de venganza contra la pareja de su madre y menos aún que Mansilla hubiera inducido a la niña a mentir para perjudicar a Lorenzo, como lo alega el empeñoso defensor. Por lo tanto, descarto de plano que pudiera haberse pantado entre damnificada y su grupo familiar una confabulación para perjudicar al imputado, haciéndolo cargar con un reproche de semejante entidad, pues no surge ningún elemento que me permita siquiera esbozar esa posibilidad”*.

Por ello, me inclino por rechazar esas objeciones.

### **3.c. Sobre los informes periciales de las peritos Barboni y Queró.**

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

En relación con este punto, la defensa crítica, en conjunto, las conclusiones a las que arribaron las citadas expertas.

Para ello transcribe ciertos pasajes de los informes presentados por la Lic. Noemí Barboni (psicóloga del Cuerpo Médico Forense) y por la Dra. Nélide Delis Queró (médica de ese mismo órgano).

Concretamente, alude a las siguientes conclusiones: *“surge afectación emocional y conductual compatibles con hechos como los denunciados, como ser... trastornos de conducta, autoagresiones -cortes en brazos y angustia- en la actualidad encubierta. De tenerse por probado los hechos, con las características denunciadas -con cronicidad y bajo amenaza- los mismos habrían interferido en el desarrollo de su personalidad en formación, donde la sexualidad queda incluida”* (del informe de la perito Barboni); y *“Se advierte que la niña presenta indicadores de lesión psíquica de carácter pos traumático que han incidido en su vida de relación, tanto familiar como escolar ... no poder dormir en su casa debido a pesadillas, vivencias de vergüenza y miedo, tristeza, persistencia de angustia, entre otros...”* (del informe de la perito Queró). Agrega la parte recurrente que esta última concluyó que *“la presencia de manifestaciones clínicas pos traumáticas, que en congruencia con las demás instancias diagnósticas, nos permiten validar el relato de la niña”* (subrayando el término validar).

Ante ello, como una crítica general, la defensa sostiene que: *“las conclusiones sobre los supuestos indicios de abuso mencionados por los profesionales del Cuerpo Médico Forense carecen de absoluta validez”*.

Alega que: *“En primer lugar, no puede llegarse a conclusiones tan tajantes y categóricas como las arribadas por la Lic. Noemí Barboni, pues no solo se entrevistó una única vez con la*





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

*menor y su madre, sino que el empleo de técnicas gráficas y psicodiagnóstico de Rorschach, no hacen más que pensar que no es una ciencia exacta”.*

Al respecto, ante todo debe señalarse que la primera de las profesionales volcó específicamente la frase “*de tenerse por probado los hechos*”, dando cuenta así de que su dictamen, lejos de pretender determinar si lo relatado sucedió -o no-, constituye un medio de prueba más que contribuye al conocimiento del asunto - que, conforme a las reglas de la sana crítica ha de ser conjugado con la prueba restante-.

Bajo ese entendimiento, la crítica a una de las técnicas administradas (“*existen distintas escuelas interpretativas del Psicodiagnóstico de Rorschach, lo que demuestra que las respuestas, hasta por los científicos, pueden ser interpretadas de distintos modos*”) luce eminentemente genérica y carece de entidad para descalificar el informe de la experta, con mayor razón cuando siquiera se expone cuál sería, a todo evento, el supuesto error de interpretación derivado de su enfoque del caso.

Con similar enfoque, debe apuntarse que, cuando la perito Queró señaló que los elementos permitieron “*validar*” la versión de la víctima, solamente aludió a la verosimilitud del relato de G., pero en modo alguno indicó -ni podría haberlo hecho- que su evaluación implicaba que el hecho denunciado debería considerarse probado como una verdad irrefutable.

Por lo demás, el *a quo* en modo alguno basó su decisión sobre la idea de que ese informe, por sí, condujo a tener por acreditados los sucesos atribuidos a Lorenzo, sino que, atinadamente, lo tomó como un elemento más de análisis, que - en conjunto con las restantes medidas de prueba practicadas- permitió -a juicio de

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

los sentenciantes- construir la certeza sobre la que asentó la solución condenatoria asumida.

Con ello, más allá del mayor o menor acierto de los términos escogidos por la experta, lo cierto es que -en definitiva- su informe no ha sido tomado con los alcances que le asigna la defensa.

Como se puede ver, estas críticas carecen de entidad para conmover los fundamentos de la sentencia, en cuanto consideró los dictámenes reseñados como elementos válidos que deben ser ponderados para resolver el caso.

De otro lado, la defensa se pregunta lo siguiente: “¿no resulta probable que la perturbación emocional de la que habla el informe no se deba a un supuesto abuso en la sexualidad de la menor sino a su débil estructura familiar, a la relación conflictiva entre Lorenzo y su madre, al fallecimiento de su abuela quien fuera una segunda madre para aquella, a la conflictiva relación que mantiene con su madre que la lleva a intentar diferenciarse de la figura materna en busca de la propia?”. En relación con esta alegación, cabe señalar que las afectaciones apuntadas por las peritos no deben ser leídas prescindiendo del contexto general del caso, que se extrae de la restante prueba producida, incluyendo el relato de G., las testimoniales de sus primas que refirieron haber presenciado un hecho puntual y los otros elementos sobre los que aún no se ha ahondado (v.g.r., el contexto en el que tuvo lugar la revelación y la comprobación de una secuela física en G. compatible con los hechos denunciados). Ese marco, por cierto, respalda la apreciación de que los signos detectados por las peritos se vinculan con el abuso denunciado.

---

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

Por lo demás, la especulación que trae la defensa siquiera se compadece con otra de sus alegaciones: si la relación de la niña con su madre tenía el grado de conflictividad que refiere la defensa ¿cómo se explicaría que se haya confabulado con ella para denunciar a un tercero? Esta contradicción entre lo que se postula al procurar controvertir las conclusiones periciales y lo que se adujo al cuestionar el relato de G., en definitiva, no hace más que debilitar la argumentación.

El recurrente, luego, destina largos pasajes a citar doctrina vinculada con la posibilidad de que un menor mienta al denunciar un abuso, y con la supuesta insuficiencia de un testimonio único para fundar una condena. Sin embargo, se trata de extremos que, por su falta de trascendencia en el caso, no ameritan mayor consideración, dado que la sentencia en modo alguno se asentó en la idea de que un menor de edad nunca mentiría sobre un abuso en su contra -antes bien, aquí se ha procurado establecer la veracidad del relato de la niña a partir, justamente, de su cotejo con otros elementos de prueba- y, como se vio, la conformación del cuadro de cargo, lejos de basarse en una única declaración, se sustentó en distintos testimonios y diversos peritajes que, en forma coincidente, condujeron a convalidar la acusación dirigida contra Lorenzo.

En suma, el *racconto* de doctrina que trae la defensa aparece claramente inapropiado para cuestionar la sentencia recurrida, que no se basó en los postulados criticados.

### **3.d. Sobre el informe pericial de la perito Kiss.**

Para criticar la valoración que se hizo de este informe en la sentencia, la defensa transcribe que la mencionada perito del Cuerpo Médico Forense, Dra.

---

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

Silvina Kiss, sostuvo: *“el himen de la entrevistada presenta desgarró de características antiguas, que tienen como mecanismo determinante la introducción de un elemento de superficie roma, duro o semiduro”*. En esencia, el recurrente señala que *“el desgarró al que hace alusión la Dra. Kiss, no necesariamente obedecía al abuso sexual atribuido a Lorenzo ya que, reitero, pudo deberse a diversas causas ajenas a la cópula”* y, tras señalar las posibles causas, refiere: *“esta defensa no está diciendo que los desgarró himenales constatados no son reales. Lo que afirma es que no puede expresarse categóricamente, con la certeza que requiere una sentencia condenatoria, que tales desgarró del himen de la menor obedezcan exclusivamente al abuso sexual violento que se denuncia... dicho elemento probatorio de ningún modo resulta contundente ni definitorio para adjudicarle a Maximiliano Lorenzo participación en los actos que se le reprochan”*.

Este planteo, en rigor, es una reedición del que se introdujo en el alegato conclusivo de la defensa y que el tribunal estimó desacertado, bajo el siguiente argumento: *“si tomamos en cuenta que la menor en todas las ocasiones en que fue interrogada tanto por sus familiares como por los profesionales del Cuerpo Médico Forense, fue contundente al referir que su iniciación sexual fue producto de los abusos de Lorenzo cuando apenas contaba con nueve años de edad, no parece lógico inferir que otro hubiere sido el mecanismo de desgarró”*.

A esa razonable apreciación del *a quo* -que, por cierto, no es refutada en el recurso-, cabe agregar que aquí, como lo intenta con relación a otros elementos de juicio, la defensa pretende hacer una suerte de recorte, proponiendo una consideración aislada de cada dato, sin atender al resto del cuadro probatorio. Así, más allá de la probabilidad estadística de que un desgarró del himen obedezca a una causa distinta de la cópula, ello carece de incidencia en el caso, en el que las

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

conclusiones que de dicho extremo extrajo el tribunal han sido contestes con los demás medios de prueba incorporados. Desde esa perspectiva, esta alegación de la defensa carece de eficacia para conmovir la solución asumida en la causa.

### **3.e. Sobre la alegada “animadversión” de Mansilla.**

Con base en la relación que mantuvo Mansilla (madre de G.) con el imputado, la defensa aduce que: *“ha quedado comprobado que entre ambos existía una relación conflictiva ... Llama la atención que ocho meses después del resultado infructuoso en la causa de coacción, la Sra. Mansilla presentara una nueva denuncia de mayor gravedad como la que motivara las presentes actuaciones. Para instar esta nueva acusación, la Sra. Mansilla previo a hablar con su hija, se asesoró legalmente con diversas instituciones... La actitud de Mansilla y su familia no es común, pues en la práctica, suele realizarse primeramente la denuncia policial y posteriormente son asesorados los denunciantes”*.

Hace hincapié en que Mansilla había realizado una denuncia que culminó en el sobreseimiento de Lorenzo y alega que ello demostraría la falta de credibilidad de la nombrada.

Al respecto, estimo que el reparo vinculado con la consulta a instituciones especializadas en casos de violencia o abuso, antes de concretar la denuncia en sede penal, carece de entidad, pues ello bien puede responder al desconocimiento sobre el modo de proceder y de ninguna manera despierta suspicacias en torno a la credibilidad de Mansilla, que -como se viene diciendo- se vio respaldada por otras constancias. Por lo demás, no comparto la invocada excepcionalidad de las consultas previas a la denuncia, pues la experiencia enseña que -a contrario de lo que afirma el recurrente- es algo que ocurre en numerosos supuestos.

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

Ese planteo, entonces, resulta inútil para cuestionar la conclusión a la que arribó el *a quo*, acerca de la responsabilidad penal de Lorenzo por los hechos atribuidos.

Sin perjuicio de ello, más allá del encono que dos personas que mantuvieron un vínculo de pareja conflictivo pudieran experimentar, tampoco resulta admisible la alegación de que Mansilla denunciaba a Lorenzo sin razón alguna. En procura de darle sustento, el recurrente aduce que en febrero de 2016 Mansilla denunció amenazas de parte de Lorenzo, pero éste resultó sobreseído.

Sin embargo, ese sobreseimiento no se basó en la inexistencia de los hechos denunciados, sino en que el Ministerio Público Fiscal consideró que ciertas expresiones, vertidas en el contexto de las discusiones post-separación, carecían de entidad para ser típicas, tal como lo decidió el juez actuante, que dispuso el sobreseimiento en los términos del art. 336, inc. 3°, del CPPN (cfr. resolución del 29 de junio de 2016, en el marco del Expediente CCC 22076/2016 (disponible en el sistema Lex 100)). Puntualmente, se lee en esa resolución que se atribuyó a Lorenzo haberle dicho a Mansilla: *“Te voy a cagar a trompadas si no te vas. El ambiente se va poner muy feo. Los chicos la van a pasar muy mal”* y que *“el dictamen fiscal de referencia ... requirió el sobreseimiento de Walter Maximimiliano Lorenzo, de conformidad con lo normado por el artículo 336, inciso 3° del CPPN. El titular de la acción penal sostuvo que los dichos de Lorenzo, lejos de implicar un acto razonado y reflexivo, fueron manifiestamente impulsivos y por lo tanto no constituyen delito de amenazas. Además, valoró el hecho de que el imputado Lorenzo acató las órdenes de exclusión del hogar y prohibición de acercamiento dispuestas por la Justicia Civil...”*.

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

### **3.f. Sobre las agravantes derivadas de la “convivencia” y la condición de “encargado de la guarda”.**

En el recurso de casación, el defensor afirma que *“La situación de que Lorenzo haya pernoctado ocasionalmente en el domicilio de Mansilla, no significa que haya convivido en los términos en que prevé la norma. Sobre este punto entonces, habré de decir que el principio de legalidad, o mejor dicho de estricta legalidad, exige que ante un precepto ambiguo o poco se esté al sentido más restringido del texto de la ley penal, lo que obedece al principio de ultima ratio del derecho penal”*.

Luego, en su presentación ante esta cámara, la defensa oficial añade, luego de repasar los lugares en los que la pareja cohabitó, que *“a la luz de lo prescripto por el art. 505 inc. e) del CCC, mal puede afirmarse que haya existido convivencia entre el imputado y la presunta víctima por no haberse dado el requisito legal exigido para definir a una relación como de convivencia, ni tampoco las notas propias de una relación de convivencia”*, lo que refuerza con una cita de doctrina, que alude a la necesidad de distinguir la convivencia de *“situaciones de cohabitación pasajera”*.

En síntesis, sobre la base de las interrupciones en la co-habitación de la pareja de Lorenzo y Mansilla (y, por ende, de esa co-habitación entre el imputado y G.), la defensa sostiene que aquí no puede afirmarse la “convivencia” que contempla el art. 119, inc. f), del CP.

Al respecto, ante todo es menester aclarar que la cita legal invocada, evidentemente, refiere al inciso e) del art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación -el citado art. 505, en cambio, no guarda vinculación con el tema-. Dicho inciso exige una convivencia de dos años para el reconocimiento de las

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

denominadas “*uniones convivenciales*”, que ese cuerpo legal define y para las que prevé ciertas consecuencias de orden civil (patrimoniales y de familia).

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que esta agravante supone que: “*el sujeto activo debe ser mayor de 18 años, debe conocer la edad de la víctima y debe convivir con ella, de modo efectivo, al momento del hecho*” ya que “*se prevé el aprovechamiento de la situación de cercanía y las consecuentes facilidades que le otorga al sujeto activo esta proximidad y relación de confianza con el menor de 18 años*” (Cfr. Edgardo A. Donna, “Derecho Penal. Parte Especial”, Tomo I., Ed. Rubinzal Culzoni, 2003 -2da edición actualizada-, pág. 565).

Desde esa perspectiva, más allá de los períodos en que el imputado y la madre de la víctima se distanciaron, parece claro que los hechos, por sus propias características, se concretaron mientras estaban conviviendo, tal como -por caso- lo evidencia la reconstrucción que se hizo de lo sucedido en la noche de 2015 en que las primas de G. se hallaban durmiendo en la misma habitación que ésta.

Este marco fáctico, obviamente, satisface los alcances de la “*convivencia*” requerida por el tipo penal agravado<sup>2</sup>, con independencia de la discusión -inconducente a los fines que aquí interesan- acerca de si aquella podría ser -o no- satisfactoria para conformar la “*unión convivencial*” prevista en la legislación civil.

Finalmente, con una cita de doctrina referida al “*amante estable de la madre*” -situación que, vale aclararlo, difiere de la que se presenta en el caso-, la defensa impugna la aplicación de la agravante derivada de la condición de “*encargado de la*

---

<sup>2</sup> En ese sentido me pronuncié en las causas CCC 97187/2019/TO1/CNC1, “[I.], Juan Ramón s/ recurso de casación”, resuelta el 14.08.24, por esta Sala 1, Reg. nro. 1245/2024; y CCC 67746/2017/TO1/CNC1, caratulada “Flores Mamani, David Gonzalo s/ recurso de casación”, resuelta el 05/07/2024 por esta Sala 1, Reg. 1083/2024.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

*guarda” del autor. Se afirma que: “atento a la orfandad probatoria que existe con relación a este punto, como la circunstancia de que la relación entre el imputado y la denunciante no ha configurado una convivencia sostenida en el tiempo, entendemos que la agravante por la calidad de guardador del imputado no es aplicable al presente caso”.*

En relación con este punto, entiendo que el carácter de encargado de la guarda de Lorenzo se desprende sin dificultad de la circunstancia de que él se quedaba al cuidado de G. -en el domicilio que compartían- cuando Mansilla se ausentaba por cuestiones laborales, lo que cobró mayor intensidad luego del fallecimiento de la abuela materna de la víctima.

En efecto, el adulto que queda al cuidado de una menor desde sus 9 años de edad, en forma reiterada, reviste la calidad de “*encargado de la guarda*” que establece la ley, tal como fue correctamente interpretado en la sentencia que se revisa, pese a que, en forma escueta, la defensa pretenda discutir -recién en esta instancia casatoria- dicha condición.

Cabe recordar que la guarda que la ley penal contempla puede tener carácter permanente o transitorio y provenir de una situación de hecho o de derecho. En ese sentido, se ha dicho que la agravante “*se funda en la posición de preeminencia, respeto y confianza del autor sobre la víctima*”, que se halla bajo su responsabilidad, y no requiere necesariamente la existencia de un vínculo jurídico (cfr. Javier A. De Luca y Julio López Casariego, “Delitos contra la integridad sexual”, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2009, pág. 107), es decir, que no resulta menester que la guarda haya sido formalmente acordada por una autoridad.

---

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

En esa dirección ya se ha expedido esta Sala<sup>3</sup>, al incluir “*dentro del concepto de encargado de la guarda a los casos en que la tenencia del menor sea transitoria o momentánea, sin requerir una específica, prolongada e ininterrumpida permanencia, ni una especial relación parental, jurídica o fáctica no prevista expresamente por la ley*”<sup>4</sup>, es decir, sucesos en los que la guarda presentaba, incluso, menor entidad que la que se acreditó en este caso.

#### **4. Conclusión.**

La defensa desarrolla críticas sobre distintas pruebas, pero tomándolas de manera aislada, en procura de prescindir, comprensiblemente, de la valoración en conjunto que efectuó el tribunal y que aquí se comparte.

Tal como ya se ha señalado, en algunos casos esas críticas parten de supuestos que, directamente, se apartan de las constancias de la causa (v.gr., que las testigos Salum y Toledo han incurrido en contradicciones, o que se tomó como válido solamente un tramo de sus declaraciones; o que la gestualidad de la víctima al declarar en cámara Gesell señalaría que faltó a la verdad). Según el análisis aquí efectuado, la inconsistencia de aquellos reparos los desmerece, mientras que el examen de las evidencias recogidas avala la tesitura del tribunal que dictó la sentencia condenatoria.

Pese a que la defensa alude a un supuesto “*ánimo vindicativo*” de Mansilla, que se habría extendido a su hija y, además, a dos jóvenes y la madre de éstas, todo

---

**3** Cfr., Causa CCC 45481/2017/TO1/CNC1, caratulada “MOREL CARDOZO, Carlos Milcíades s/recurso de casación”, reg. nro. 1774/2023; resuelta por esta Sala el 06/10/2023.

**4** Esta última cita corresponde a una causa en la que la Sala tenía otra integración: Cfr. Causa CCC 18392/2014, caratulada “Daldini, Diego Hernán sobre recurso de casación”, reg. nro. 1570/18, resuelta el 03/12/18 (jueces Llerena, Bruzzone y Rimondi), donde se remite, a su vez, a la causa CFCP, Sala III, causa 16548, resuelta el 13.03.13, reg. 214.13.3.





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

para instalar una versión falsa de lo acontecido, ese agravio queda refutado a partir del análisis de todas las declaraciones recabadas y el cotejo efectuado entre ellas, más allá de la falta de sustento de los indicios que menciona el recurrente en torno al ánimo invocado (por caso, el sobreseimiento previo de Lorenzo, pese a lo que aduce el recurrente, se fundó en la atipicidad de las amenazas denunciadas).

En suma, aquí se comparte la ponderación de los elementos de juicio efectuada por el *a quo*, que permitió reconstruir, sin fisuras, la versión de cargo, mediante un razonamiento que se ajustó a las leyes fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

Por último, debe agregarse que los reparos sobre las agravantes consideradas en la sentencia tampoco merecen ser atendidos, pues la aplicación de aquéllas, tal como se ha desarrollado precedentemente, se ajustó a las constancias de la causa y las disposiciones de la ley sustantiva.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación presentado por la defensa de Maximiliano Walter Lorenzo y confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto fue materia de agravio, con costas.

El juez **Jantus** dijo:

I. En primer término, coincido con el colega Mauro Divito en cuanto a que la sentencia presenta un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria fijadas en los casos “Mansilla” y “Aristimuño” de esta Cámara (Reg. n° 252/2015 y Reg. n° 1038/16, respectivamente, y citas: José I. Cafferata Nores, *La prueba en el proceso penal*, 3a edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8; Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, España, 1998, pp. 105 y ss.; J. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*,

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

Editorial Marcos Lerner, Córdoba, 1984, tomo I, p. 234; P. Andrés Ibáñez, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 91; art. 14.2 PIDCyP, conforme la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU y C.S.J.N. fallos 328:3399, “Casal”), ocasión en la que se analizaron las pautas de una interpretación constitucional del recurso en tratamiento a partir de la doctrina del precedente del Máximo Tribunal recién citado, y se evaluó cómo deben interpretarse los conceptos de certeza y duda para fundar los extremos de los que se trata.

Asimismo, cabe señalar que la cuestión inherente al testigo al testigo único ha sido abordada en los casos de esta Cámara “Lazcano” (Reg. n° 446/2015); “Díaz” (Reg. n° 1390/2017); “Fuentes” (Reg. n° 56/2018); “Monzón” (Reg. n° 103/2018); “Spinelli” (Reg. n°1052/2018) y “Sepúlveda” (Reg. n° 1549/2018), y sus citas: Pietro Ellero (*De la Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratado de la Prueba en Materia Penal*, escrito en 1875, Editorial Librería “El Foro”, Bs. As., 1994, traducción de Adolfo Posada, pp. 51 y 149); Raúl Washington Abalos (*Derecho Procesal Penal*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile, 1993, tomo I, p. 245); Jorge Clariá Olmedo (ob. cit.); José I. Cafferata Nores (ob. cit., pp. 9 y 119); Luigi Ferrajoli (ob. cit.); Perfecto Andrés Ibáñez (ob. cit., p. 115); Julio B. Maier (*Derecho Procesal Penal Argentino*, Hammurabi, Bs. As., 1989, tomo IB, p. 257 y ss.); Francois Gorphe (*La apreciación judicial de las pruebas*, La Ley, Bs. As., 1967, p. 38); Jorge Sobral y Ramón Arce (*La Psicología Social en la Sala de Justicia*, Paidós, España, 1990, p. 100); Gustavo Herbel (*Derecho del imputado a revisar su condena*, Hammurabi, Bs. As., 2013, p. 451) y fallo “Casal” citado.

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

Centralmente, allí sostuve que la sentencia de condena no puede sostenerse exclusivamente en la confianza que merezca al juez del caso la declaración de una sola persona, sin ningún otro elemento de prueba que la corrobore, pues ese mecanismo importa prescindir de todo razonamiento y afecta severamente, en consecuencia, el derecho de defensa en juicio.

Ello no ocurre en el caso porque, como explicó minuciosamente el colega que abre el acuerdo, la declaración de la víctima encontró apoyo directo en diversas y contundentes pruebas, tanto testimoniales como periciales. De tal modo, como los fundamentos de la decisión se sostienen en la valoración de distintas pruebas correctamente relacionadas, a la vez que contienen adecuada respuesta a todos los planteos de la defensa, la decisión consulta adecuadamente el deber de motivación y debe ser rechazada la crítica de la parte recurrente relativa a la arbitrariedad de la sentencia. En consecuencia, adhiero a la propuesta del juez Mauro Divito en torno a la solución que corresponde dar a cada una de las críticas relativas a la valoración de la prueba.

**II.** Por otro lado, considero que el plexo probatorio pormenorizadamente descrito y valorado conforme la sana crítica racional viene a dar sustento a la acreditación de las agravantes derivadas de la “*convivencia*” y la condición de “*encargado de guarda*”, cuestionadas por la defensa.

**a.** Respecto de la agravante impuesta por aprovecharse de “*la situación de convivencia preexistente*” (artículo 119, cuarto párrafo, inciso “f”, del Código Penal), considero que la razón del mayor reproche de esta agravante, conforme la doctrina dominante, no se relaciona con la cantidad de tiempo compartido en el lugar que

---

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

se cohabita, sino en el “... *aprovechamiento por parte del autor de la facilidad que le otorga la cercanía con la víctima, como de la confianza que aquélla pudiera dispensarle por razón de la convivencia...*” (D’ALESSIO, José Andrés y DIVITO, Mauro Antonio. *Código Penal de la Nación comentado y anotado*. La Ley, 2do edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2009, Tomo II, pág. 259).

Con ese alcance, carece de relevancia los períodos en que el imputado y la madre se distanciaron, pues, lo que en definitiva importa, es que se valió de la confianza y la cercanía que lo unía con la menor para concretar las conductas reprochadas.

En ese sentido, el autor Javier E. De la Fuente ha señalado que “...*el fundamento de esta circunstancia agravante reside en que el autor se vale de la situación de proximidad, convivencia y confianza con la víctima para perpetrar el abuso sexual...*”; y destaca las siguientes condiciones para la aplicación de la calificante prevista en el art. 119, párrafo 4º, inciso f), CP:

*a) La víctima debe ser menor de edad, es decir, no debe haber cumplido los 18 años.*

*b) Debe existir una situación de convivencia entre el autor y la víctima, que no implique guarda ni cuidado, pues, de lo contrario, ya se aplicaría el inc. b). Dicha convivencia puede ser permanente -por ejemplo, el sujeto que convive con el hijo o hija de su pareja- o transitoria -quien comparte temporalmente el mismo domicilio que el sujeto pasivo menor-.*

*c) El autor debe aprovecharse de esa situación de convivencia: por ejemplo, cometer el abuso cuando se encuentra a solas con el menor, dentro del domicilio, o cuando comparten ambientes en el interior de la vivienda. No obstante, es importante aclarar que el simple aprovechamiento por*





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

*parte de quien se queda a solas con un menor no configura la agravante si no existía una relación de convivencia previa.*

*d) Resulta atinado aclarar, además, que respecto de menores que ya han cumplido los trece años, para la configuración de este tipo agravado no alcanza con que se haya realizado un acto sexual previstos por el art. 119: violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de autoridad, dependencia o poder, o aprovechamiento de la incapacidad para consentir libremente el acto.*

*e) Por último, al tratarse de un delito doloso, el sujeto activo debe saber que la víctima es menor de dieciocho años.” (Javier E. De la Fuente, *Abusos sexuales*, 1ra edición, Hammurabi, 2021, Buenos Aires, pág. 191/192).*

Se verifican, entonces, los requisitos mencionados por el autor citado en el párrafo anterior pues: a) la víctima era menor de dieciocho años –tenía entre nueve y doce años–; b) se dio en el marco de una convivencia temporal compartiendo distintos domicilios; c) el autor se aprovechó de esa situación cuando se encontraba solo con la menor dentro del domicilio y su progenitora no estaba; d) el encausado la obligó a mantener relaciones sexuales y la amenazaba con no contar los hechos; y e) el imputado sabía que la niña tenía menos de dieciocho años.

En la medida en que los argumentos de la parte recurrente no logran rebatir esa posición, habrá de rechazarse el agravio a su respecto.

**b.** Por otro lado, conforme al desarrollo de la cuestión efectuado por esta Cámara en el caso “Cinchicai” (Rto. 2/11/17, Reg. n° 1105/07), considero que el *encargado de la guarda*, como elemento normativo del tipo legal previsto en el art. 119, párrafo cuarto, inciso b CP, hace referencia al sujeto que tiene a su cargo al





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

menor, aunque sea temporalmente, con el deber de cuidarlo y guiarlo, pudiendo impartirle directivas.

Sigo en este sentido a Sebastián Soler, quien explicaba que las agravantes por violación de un deber especial se fundan en el hecho de que el delito aparece cometido por una persona particularmente obligada a tutelar a la víctima, de manera que hay dos derechos vulnerados: el de la honestidad y el deber moral de protección asumido, aceptado o simplemente debido. Y aclaraba luego que “(r)educimos, pues, esa situación a la de violación de deberes especiales de respeto o guarda. Estos deberes no son deberes legales exclusivamente, sino también sociales, de hecho, determinables por el juez en cada caso, porque pueden asumir variadas formas” (*Derecho Penal Argentino*, TEA, Bs. As., 1978, T. III, p. 290/291).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó idéntica doctrina al señalar en un antiguo pronunciamiento que: “(l)a agravación de la pena en los casos en que el autor es el encargado de la guarda de la víctima no requiere que esa guarda provenga de quien pueda otorgarla con derecho; basta la situación de hecho creada por cualquier circunstancia. El fundamento de la agravación está en el abuso de autoridad con que se comete el delito, valiéndose del respeto que se inspira, de la influencia moral que se tiene por la situación de hecho creada” (caso “Timoteo Toledo y otra”, del 18/04/1945).

Asimismo, el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas además de sostener el deber general del Estado de proteger especialmente a los niños teniendo en cuenta su interés superior, prescribe que “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas,

---

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271



## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentra bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de *cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*” (destacado propio).

Esto implica, desde mi perspectiva, que sobre el nivel general de respeto y protección en razón de la especial situación de vulnerabilidad en la que, por definición, se encuentran los niños, se debe propender a una especial tutela contra los abusos que puedan cometerse contra ellos, lo que incluye no sólo a sus representantes legales sino también a las personas que los tienen a su cargo.

Por tales consideraciones entiendo que el *encargado de la guarda*, como elemento normativo, hace referencia al sujeto que tiene a su cargo al menor, aunque sea temporalmente, con el deber de cuidarlo y guiarlo, pudiendo impartirle directivas.

Partiendo de tales premisas creo que es clara la conclusión en punto a que los elementos mencionados concurren en el caso analizado, como bien sostuvo el *a quo*. En efecto, en la sentencia se tuvo debidamente por acreditado que el imputado asumía la guarda de hecho de la víctima cuando su madre se ausentaba por cuestiones laborales. Así, razonadamente se concluyó que se quebrantó la confianza depositada en el guardado, quien aprovechó esa circunstancia.

En consecuencia, la agravante ha sido correctamente aplicada en la medida en que el acusado, además de lesionar gravemente la integridad sexual de la joven, infringió el deber especial general de protección de la niñez que por imperio de la





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

Convención tiene todo ciudadano (cf. caso “Albornoz” del Tribunal Oral en lo Criminal n° 23, causa n° 3525, Rta. 1/11/11).

**III.** En virtud de todo lo expuesto, adhiero a la solución de fondo propuesta por el colega Mauro Divito por compartir en lo sustancial sus fundamentos. Sin embargo, considero que el caso debe ser resuelto sin costas, en atención a la garantía constitucional del imputado de acceder a un doble conforme de la sentencia de condena (arts. 530 y 531, CPPN; arts. 8.2 h. CADH y 14.5 PIDCyP; “Casal”, Fallos: 328:3399).

El juez **Días** dijo:

Comparto, en lo sustancial, el desarrollo efectuado en el voto del colega Divito tanto en lo que atañe al valor convictivo de la prueba sobre la que se erige la condena, como a la corrección de la calificación jurídica impuesta por el tribunal (art. 119, párrafos primero, tercero y cuarto, incisos b. y f.).

Finalmente, no encuentro elementos para apartarme del criterio general sentado en los arts. 530 y 531, CPPN, por lo que también adhiero a la imposición de costas al recurrente.

En definitiva, adhiero a la solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, **RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de casación presentado por la defensa de Maximiliano Walter Lorenzo y **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo





## *Poder Judicial de la Nación*

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 2558/2017/TO1/CNC1

cuanto fue materia de agravio, con costas (arts, 465, 470 y 471 estos últimos *a contrario sensu*, 530 y 531, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, el que deberá notificar personalmente al imputado, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO

PABLO JANTUS

HORACIO L. DIAS

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

Fecha de firma: 06/05/2025

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#30463803#454227446#20250506092715271